

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de julio de 2015

A las 11:10 horas del día miércoles **01 de julio de 2015**, en la Universidad de Estudios Avanzados UNEA, Campus Pedregal, ubicada en Bulevar Federico Benítez No. 3360, colonia 20 de Noviembre, en Tijuana, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de julio 2015**, previa Convocatoria de fecha 29 de junio de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;



- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA DE JUNIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
1. RR/54/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali.
 2. RR/56/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 3. RR/58/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
 4. RR/138/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 5. RR/139/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 6. RR/145/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 7. RR/146/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 8. RR/147/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 9. RR/148/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 10. RR/149/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 11. RR/150/2015 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de las Denuncias Públicas identificadas con los números de expediente siguientes:
1. DP/08/2015 interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 16 de junio de 2015, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-06-157. Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 16 de junio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarla para que fuese incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/13/2015 y RR/14/2015, toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

1. RR/13/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Sujeto Obligado, demostrándose fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado manifestó que la documentación solicitada contenía información personal y confidencial, también lo es que, en forma complementaria y en seguimiento al recurso de revisión que se resuelve, este emitió un nuevo informe de respuesta, y al tratarse la documentación solicitada de copias certificadas,*

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/54/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval Lopez, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De las documentales que obran en el expediente se advierte que en lo que respecta al estatus laboral de dicha servidora pública en el Ayuntamiento así como su percepción mensual, dicha información fue entregada en la respuesta original de acceso a la información, y respecto a "las denuncias, sanciones o similares ante Sindicatura o Contraloría deberán solicitarse directamente a estas dependencias", en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información en su contestación el Sujeto Obligado manifestó que "a la fecha no existe denuncia y/o queja instaurada en contra de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez". De conformidad con lo anterior, el Sujeto Obligado informó de manera completa respecto a dicha información.*

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido no sólo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en nuestra Carga Magna, toda la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados es pública. En relación con ello, la Ley en materia de Transparencia tiene no solo por objeto el garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, sino a su vez, sino también fijar los procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada de los sujetos obligados; en consecuencia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tiene acceso a la misma en los términos y con las excepciones que dicha normatividad señala.

*Bajo ese contexto, debe hacerse mención que los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia Artículo 1, 2 fracción III, 5 fracciones II y VII, 29 y 31 hacen referencia a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados. En el caso concreto, **el Sujeto Obligado manifestó que la documentación solicitada se encuentra protegida***

como un derecho humano fundamental a favor de la servidora pública a la que la solicitud de acceso a la información refiere.

Si bien el Sujeto Obligado no señaló que documentación integrante de dicho expediente laboral contiene datos personales -motivo por el cual procedió a negar su entrega-, este Órgano Garante por analogía al estudio que se realiza, cita de manera ilustrativa la documentación que integra los expedientes de los servidores públicos que laboran en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "Copia fotostática del Acta de Nacimiento, Copia fotostática de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, Currículum Vitae; Copia fotostática de Comprobante de Domicilio; Copia fotostática de Cédula Profesional, Copia fotostática de CURP, Copia fotostática de Credencial de Elector, Copia del Nombramiento, Licencias médicas (Incapacidad), Licencias con o sin goce de sueldo, Hoja de cálculo de finiquito" etc.

En efecto, si cierto es que el Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger los datos personales en su posesión, también lo es que **el entonces solicitante requirió la versión pública de la documentación solicitada**, esto es, una versión en la que se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al negar la entrega de la versión pública del expediente laboral de la servidora pública referida en la solicitud de acceso a la información, pues como quedó expuesto a lo largo del presente considerando, aquél debió haber elaborado la versión pública de dicha documentación, tal y como fue solicitado por el entonces solicitante.**

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la versión pública del expediente laboral de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del

Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-170 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/54/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali, en el que se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

2. RR/56/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En relación con lo solicitado por la parte recurrente resulta procedente invocar como inoperantes los argumentos de ésta, puesto que del criterio 02/09 emitido por el ahora INAI se desprende que el propósito de las copias certificadas en materia de derecho de acceso a la información tiene como finalidad acreditar que los documentos solicitados obran en los archivos del Sujeto Obligado, circunstancia que no acontece en el caso concreto.*

Por lo tanto es improcedente ordenar la entrega de información adicional por parte del Sujeto Obligado, sin embargo en aras de orientar al solicitante, es necesario invocar la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual en su artículo Transitorio Décimo Primero establece que el programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince fue publicado el “Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica” en el que en su capítulo de presentación expone que para el proceso de Promoción la LGSPD considera cuatro vertientes: promoción a cargos de dirección o supervisión; promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica; promoción de horas adicionales, y promoción en la función; esta última, como mandata la propia Ley, sustituirá al programa de Carrera Magisterial que operó desde el ciclo escolar 1992-1993 hasta el 2013-2014.”

En la exposición del referido programa, se hace referencia a que éste sustituye al programa de carrera magisterial, el cual comprendió el periodo 1992-1993 hasta el 2013-2014, por lo tanto es evidente concluir que no fue lanzada convocatoria para el ciclo escolar 2014-2015,

tal y como fue afirmado por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-171. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/56/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

3. RR/58/2015, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En razón de las manifestaciones de la parte recurrente en la interposición del presente recurso de revisión y por cuestión de método, resulta operante dividir el análisis del fondo del asunto de la siguiente manera:*

A) RESPUESTA A LA PREGUNTA 2

En virtud de lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, donde le indicó al solicitante el vínculo para acceder a la información petitionada, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al mismo, advirtiéndose que el Sujeto Obligado fue omiso en colmar el derecho de acceso a la información al proporcionar dicho enlace, pues es incuestionable que dicha página de internet no contiene la información a la que este hace mención pues el enlace contiene la leyenda "NO EXISTE INFORMACION", incumpliendo así lo señalado por el numeral 63 de

la Ley en materia de Transparencia del Estado el cual establece que si la información se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

B) RESPUESTA A LA PREGUNTA 3, INCISO D)

Del contraste que surge entre lo solicitado y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que la ahora Parte Recurrente solicitó un comentario breve respecto de la fotografía materia de la solicitud, limitándose el Sujeto Obligado a indicarle únicamente el lugar en el que dicha fotografía había sido tomada.

Derivado del párrafo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado fue omiso en satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente respecto de la respuesta a la pregunta 3 inciso d) de la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, pues resulta evidente que la misma no corresponde con lo solicitado, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue de manera completa al solicitante la información respecto de la Pregunta 2 y Pregunta 3 Inciso D) de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-172. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/58/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

4. RR/138/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Titular, Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: **El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.**

La solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 700 se presentó ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el día 20 veinte de abril del 2015 dos mil quince.

La parte recurrente señalada al rubro, interpone recurso de revisión respecto de dicha solicitud, en virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante procedió a ingresar al Portal de Obligaciones del sujeto obligado, XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el vínculo: <http://www.sindicatura.gob.mx/umai/FXXI.aspx>, encontrando que en fecha 11 once de mayo del presente año, se le dio respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento.

De lo anterior se observa que en fecha 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, la hoy parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública motivo del presente procedimiento. En ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión feneció en fecha 1° primero de junio del presente año.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente EXTEMPORÁNEO , toda vez que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, éste fue interpuesto una vez fenecido los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 700.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y **se tomó el siguiente ACUERDO AP-07-173. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/138/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de**

Tijuana, en el que se establece que **NO HA LUGAR** a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente **EXTEMPORÁNEO**

5. RR/139/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: **El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que haya transcurrido el término para dar contestación a la solicitud. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.***

La solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 793 se presentó ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el día 01 uno de mayo de 2015 dos mil quince.

La parte recurrente señalada al rubro, interpone recurso de revisión respecto de dicha solicitud, en virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante procedió a ingresar al Portal de Obligaciones del sujeto obligado, XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el vínculo: <http://www.sindicatura.gob.mx/umai/FXXI.aspx>, encontrando que la fecha límite para dar respuesta lo fue el 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, en ese sentido los 15 quince de días establecidos en el artículo 79 de la Ley de la materia para la interposición del Recurso de Revisión comenzaron a computarse a partir del día siguiente de la fecha en que transcurrió el término para dar respuesta, es decir, del 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que dicho plazo feneció el día 05 cinco de junio del año en que se actúa.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente EXTEMPORÁNEO, toda vez que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, éste fue interpuesto una vez fenecido los quince días hábiles contados a partir de la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información identificada con número de folio 793.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-174. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/139/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se establece que NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente EXTEMPORÁNEO.**

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, el Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval Lopez, solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/145/2015, RR/146/2015, RR/147/2015, RR/148/2015 y RR/149/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

6. RR/145/2015, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En este sentido entonces, resulta incuestionable la improcedencia del presente recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, pues este Instituto no fue omiso en dar respuesta, por el contrario, en aras de satisfacer su derecho de acceso a la información, se le previno en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley, y en virtud de que sus manifestaciones fueron omisas en señalar el rubro en particular al que desea tener acceso, es decir, no definió el tema en específico que requiere consultar, se tuvo por no atendido el requerimiento realizado y la solicitud se tuvo como no interpuesta.*

Sirve de apoyo el criterio 31/10 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece que **"NO PROCEDE EL**

TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (...) pues se **deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.**

Si bien es cierto, la Ley en su artículo 69 establece que **"en el caso de que no se dé respuesta a la petición de acceso a la información pública dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley..."**, de lo anteriormente expuesto se desprende que este Instituto de ninguna manera trasgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente bajo tal supuesto, pues este Sujeto Obligado **le previno a fin de poder contar con los elementos necesarios** para la localización de los temas contenidos en los correos electrónicos a los cuales deseaba tener acceso, siendo omiso el solicitante de manifestarse las aclaraciones requeridas, motivo por el cual se advierte que el presente recurso de revisión resulta improcedente **por el supuesto relativo a la falta de respuesta a su solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la ley**, pues de ninguna forma este Instituto fue omiso en dar respuesta alguna, por el contrario, realizó la prevención necesaria para estar en aras otorgar satisfacer el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente.

Ahora bien, del fundamento legal inserto en el escrito de cuenta, este Órgano Garante considera prudente aclarar la de interpretación jurídica que realizó la Parte Recurrente, pues si bien la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada el día 04 cuatro de mayo de 2015, en auxilio de los principales, sus artículos transitorios, establecen lo siguiente, a fin de determinar las especificaciones sobre las condiciones en que dicha legislación comenzará a surtir efectos legales:

"...Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los

medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

En relación con ello, el INAI emitió el Acuerdo mediante el cual su Pleno establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en su Anexo Único determina las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“4. Bases Generales.

4.1 **La Ley General** se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, **deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.**

5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

5.2 **Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General (...)**”

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Por lo expuesto en el estudio del presente auto, <u>NO HA LUGAR</u> a admitir el presente Recurso de Revisión, por ser notoriamente <u>IMPROCEDENTE.</u>
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue

aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-175**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/145/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.

7. **RR/146/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. **ACUERDO AP-07-176**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/146/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.

8. **RR/147/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. **ACUERDO AP-07-177**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/147/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.

9. **RR/148/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. **ACUERDO AP-07-178**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/148/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.

10. **RR/149/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. **ACUERDO AP-07-179**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/149/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**.

11. **RR/150/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: **El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.**

La solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 185/15 se presentó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el día 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince.

La parte recurrente señalada al rubro, interpone recurso de revisión, respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 185/15, en virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante procedió a ingresar al Portal de Obligaciones del sujeto obligado, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el vínculo: http://www.sisaipbc.org.mx/index.php/inicio/solicitudes_por_so_detalle/1, encontrando que en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, se le dio respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento, en ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión feneció en fecha 16 dieciséis de junio del presente año.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente EXTEMPORÁNEO, toda vez que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, éste fue interpuesto una vez fenecido los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 185/15</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-180. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/150/2015, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Baja California, en el que se establece que NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente EXTEMPORÁNEO.**

Posteriormente se continuó con el desahogo de los proyectos de resolución de las **Denuncias Públicas** enlistadas de la siguiente manera:

1. DP/08/2015, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de denuncia pública en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que los Sujeto Obligado deberá dar a conocer oficiosamente, señalando en su fracción VII:*

“(…)VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares”

Con el fin de corroborar lo señalado por el denunciante, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento realizó una búsqueda en internet a fin de ubicar los nombres del equipo de trabajo del Titular del Sujeto Obligado Juan Manuel Ocegueda Hernández. El primer resultado que arrojó el buscador corresponde a un enlace publicado de la Gaceta Universitaria, la cual es el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma de Baja California. En la nota del miércoles 28 de enero de 2015 titulada “Presenta Rector a su equipo de trabajo” la reportera Magnolia Gutiérrez Boneo da cuenta de la designación de 15 quince servidores públicos que ingresaron a formar parte del equipo de trabajo del nuevo rector.

*Ahora bien, para robustecer el dictamen ya referido en el Antecedente III de la presente resolución, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, se insertó a manera ilustrativa las impresiones de las páginas del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, obtenidas el día 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, y que forma parte de dicho dictamen, de donde se advierte que el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la obligación que consiste en publicar la plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones,*

estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares, información a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>La UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, Sujeto Obligado denunciado, INCUMPLE con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares, información a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-181. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/08/2015, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California, la cual el Sujeto Obligado INCUMPLE con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia la información a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

2. DP/37/2015, interpuesta en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de denuncia pública en cuestión en los siguientes términos: *En fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el correo electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, para que en un término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación, subsanara su escrito y **manifestara si el mismo se trataba de un Recurso de Revisión** y de ser así, cumpliera debidamente con*

los requisitos establecidos en los artículos 78 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **o bien, si se trataba de una Denuncia Pública** para que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 7 fracción IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo el artículo 9 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que el Denunciante no cumpla con la prevención referida anteriormente, la Denuncia se tendrá por no interpuesta.

Aunado a lo anterior, como quedó asentado en párrafos anteriores, mediante proveído de fecha 02 dos de junio del presente año **se apercibió** a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, la presente denuncia pública se tendría por **NO INTERPUESTA**. En ese sentido, dado que la notificación del citado proveído se le notificó vía electrónica en fecha 05 cinco de junio del año precitado, el plazo para cumplir con la multicitada prevención **comenzó a computarse a partir del 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 11 once de junio del mismo año**, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta.

En conclusión a lo anteriormente analizado, en virtud de que la Parte Denunciante fue omisa en subsanar la prevención realizada dentro del presente procedimiento, la presente denuncia pública debe tenerse por **NO INTERPUESTA**.

Sin independencia de lo anterior, aun y cuando la parte denunciante señaló que la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio UCT-150966 no contenía información alguna, **este Órgano Garante no se encuentra en posibilidad de admitir dicho escrito de denuncia como recurso de revisión**, pues en el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, dicha solicitud si cuenta con un Informe de Respuesta, por lo tanto, **atendiendo al principio de suplencia** no es posible

admitir dicho escrito por el cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de que la Parte Denunciante señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, la presente denuncia pública, SE TIENE POR NO INTERPUESTA
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-182. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/37/2015, interpuesta en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la cual SE TIENE POR NO INTERPUESTA.**

Una vez concluidos los proyectos de resolución se continuó con el punto relativo a presentación en su caso discusión y/o aprobación de la Modificación de la Norma de Evaluación de Desempeño de Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en la cual él se le cedió el uso de la voz al Consejero Ciudadano Titular, Octavio Sandoval López quien expuso el punto en los siguientes términos: *“referente a la Norma de Evaluación de Desempeño de Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene dos modificaciones principales, la primera de ellas es que la norma actual establece que debemos hacer dos evaluaciones al año y la propuesta es que hagamos únicamente una evaluación que sería en el mes de enero; y la segunda modificación es una adición que le debemos hacer a la propia norma dado que la norma establece que debemos evaluar al personal pero no establece los criterios, lineamientos, formas y las áreas que debemos de evaluarle en la parte personal, ética y profesional y establecer cuáles son los criterios que propiamente los evaluados deben de conocer, las meta que deben de lograr y los perfiles que deben de reunir, de tal forma que cuando se haga la evaluación no se haga solo a*

juicio del evaluador, sino que la persona evaluada para darle seguridad y transparencia sepa de antemano cuales son los criterios, metas y objetivos que se espera de ellos, de tal forma que tenga claro un proceso y una carrera de desarrollo profesional y sepa cuáles son las áreas de su desempeño que serán evaluadas, la parte personal, de capacitación, de evaluación de desempeño, la ética y la puntualidad, y una serie de factores que ya están claramente establecidos y que nuestra norma no contempla por lo tanto la modificación es en el sentido que se haga una propuesta en que se incluya para la evaluación para el próximo mes de enero que correspondería al año del 2015 y se notifique en una próxima sesión se aprueben los formatos, criterios, las áreas que se van a evaluar del desempeño del personal del ITAIPBC”.

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó el uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación primeramente la modificación a la Norma de Evaluación de Desempeño de Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-183. Se aprueba la modificación Norma de Evaluación de Desempeño de Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.** Así mismo, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación la elaboración del proyecto que contenga la metodología de desempeño de los Servidores Públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-184. Se aprueba la elaboración del proyecto que contenga la metodología de evaluación de desempeño de servidores públicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

Posteriormente continuando con el siguiente inciso del mismo punto del orden del día, relativo a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la Modificación a las Normas y

Políticas para el Uso de Vehículos Terrestres Oficiales del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para exponer el punto en uso de la voz el Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expreso lo siguiente: *“respecto a los vehículos oficiales con los que cuenta el ITAIPBC y consiste en la regla establece que los vehículos deben de quedarse en la noche y durante el fin de semana, dado que en la Sede como en la Delegación Tijuana no tenemos instalaciones adecuadas para resguardar los vehículos dado que están al aire libre en la calle, la propuesta es que los Consejeros que los tienen asignados dispongan de ellos en forma absoluta las veinticuatro horas los siete días de la semana en virtud de que actualmente el vehículo se está resguardando en el domicilio del consejero dado que no tenemos instalaciones adecuadas para resguardados y la idea es que por ese hecho no tengamos alguna desviación a esta norma que establece el resguardo y la protección de los vehículos oficiales”*

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó el uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación la Modificación a las Normas y Políticas para el Uso de Vehículos Terrestres Oficiales del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-185. Se aprueba la modificación a las Normas y Políticas para el Uso de Vehículos Terrestres Oficiales del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

Continuando con el siguiente inciso del mismo punto del orden del día, relativo a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la Modificación a las Políticas Administrativas que regulas las Comisiones Oficiales; Viáticos, Hospedajes y demás Gastos Inherentes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en uso de la voz el Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expreso lo siguiente: *“esta modificación de norma va en dos sentidos la primera es una actualización de las cuotas máximas establecidas para viáticos de cada uno de los niveles que establece nuestra propia organización, en virtud de que en algunos casos los gastos de viaje*

que se hacen hacia fuera del estado las cuotas establecidas están por debajo de los precios de mercado, sobre todo en la parte de hospedaje, la idea es seguir los criterios de austeridad y razonabilidad, sin embargo cuando tenemos sedes en algunos de los eventos los hoteles que están alrededor tienen tarifas más allá de las que tenemos nosotros como normas desde el 2012 y se está proponiendo una modificación para actualización señalando que se refiere a topes máximos y se tienen que buscar hospedajes de menos valor pero en caso de que incurramos en gastos no violemos la norma respecto de los límites establecidos; la otra modificación es en el caso de la sede para los gastos de mas la norma establece que se incurrirán gastos cuando se refieran a un área circundante de nuestra delegación de más de cincuenta kilómetros, en el caso de la Delegación Tijuana atiende el municipio de Ensenada que no tiene problema con los cincuenta kilómetros, pero también atendemos el municipio de Rosarito municipio en el que no tenemos sede, vamos a trabajar para tener una sede en cada municipio, sin embargo atender asuntos relativos al municipio de Rosarito pudiera crear confusión ahí porque la distancia entre la Delegación y el área en el que trasladarían anda entre los 50 y 100 kilómetros, entonces la idea es simplificar el procedimiento que se tiene establecido, en términos generales se dará lectura a la modificación”

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó el uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación la Modificación a las Políticas Administrativas que regulan las Comisiones Oficiales; Viáticos, Hospedajes y demás Gastos Inherentes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-186. Se aprueba la Modificación a las Políticas Administrativas que regulan las Comisiones Oficiales; Viáticos, Hospedajes y demás Gastos Inherentes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

Continuando con el inciso f) del mismo punto del orden del día, relativo a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la Modificación a la Norma Técnica de Fondo Revolvente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

California, en uso de la voz el Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expreso lo siguiente: *“se refiere al manejo del monto del gasto fijo de los gastos menores que tiene la Sede en Mexicali y la Delegación de Tijuana, la administración del Instituto está concentrada en Mexicali y la administración de los fondos y los recursos financieros en los mismos términos, sin embargo Tijuana tenemos una delegación que está operando que no tiene asignación de recursos y se complica mucho la erogación de los gastos menores relativos a la propia operación del instituto, los gastos de viaje que incurre la Consejera Elba Estudillo dado que ella es residente de la ciudad de Tijuana y sesionamos la mayor de los casos en Tijuana entonces hay que incurrir en algunos gastos de viaje, lo mismo los gastos inherentes a los gastos de oficina de la Delegación Tijuana, gastos menores, por tal motivo estamos proponiendo que en el caso de Tijuana se establezca un fondo de cinco mil pesos y en el caso de Mexicali también se establezca un fondo de cinco mil pesos para gastos menores, esa es la primera propuesta; y la segunda propuesta es la clarificación y definición de en qué destino y bajo que políticas y procedimientos se le va a dar uso a ese recurso, a ese gasto que se va a estar realizando dado que queremos darle afinidad y operatividad al proceso de administración de recurso, procedimiento muy sencillo pero que actualmente estábamos limitados dado que no obstante que la operación del instituto y la actividad principal está concentrada en la zona costa es una área que no teníamos atendida, del punto de vista financiero en virtud de que tenemos concentrada la administración y la sede en Mexicali”*

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó el uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación la Modificación a la Norma Técnica de Fondo Revolvente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-187. Se aprueba la Modificación a la Norma Técnica de Fondo Revolvente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

Posteriormente una vez concluidos los puntos expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Primera Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de junio, así como 13 proyectos de resolución de los cuales 11 son relativos a Recursos de Revisión y 2 relativos a Denuncia Pública, expresando los sentidos de cada uno de ellos, así como 5 puntos administrativos en cuanto a modificaciones a normas administrativas.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Segunda Sesión Ordinaria de julio de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 08 ocho de julio lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Primera Sesión Ordinaria del mes de julio del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 12:35 horas del día 1° de julio de 2015.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular

MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 25 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 08 de julio de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del

Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.